

CAPÍTULO VII

LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN

El artículo 30 del Acta Constitutiva, distinguiendo los derechos liberales y los derechos democráticos, declaraba:

La Nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano. En la Constitución de 1824 tampoco encontramos un verdadero catálogo de derechos. Se ha podido establecer en la cuestión que nos ocupa la influencia de los norteamericanos quienes pensaron “que una constitución federal debía limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de los estados federados la expedición de las respectivas declaraciones de derechos”.⁴⁰⁶

El 4 de octubre de 1824 nuestros constituyentes, dirigiéndose a todos los habitantes de la Federación, decían: “. . . A vosotros, legisladores de los estados, toca desenvolver el sistema de nuestra ley fundamental, cuya clave consiste en el ejercicio de las virtudes públicas y privadas”.

En el artículo 5º de la Constitución se enuncian las partes de la Federación:

. . . son los estados y territorios siguientes: el estado de Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Tejas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oajaca, el de Puebla de los Angeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de los Tamaulipas, el de Veracruz, el de Jalisco, el de Yucatán, y el de los Zacatecas; el territorio de la Alta California, el de la Baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.

El artículo 161 prescribía la obligación de cada uno de los estados de “publicar por medio de sus gobernadores su respectiva constitución, leyes y decretos”. Los estados, efectivamente, elaboraron sus constituciones y las

⁴⁰⁶ Cueva, Mario de la, “El constitucionalismo mexicano”, *cit.* t. II, p. 1246.

publicaron a partir de 1824. En 1828 las prensas de Galván imprimieron tres volúmenes con el título de *Colección de constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*. En ellos están contenidas las constituciones particulares de los estados y de ellos nos hemos servido en el presente trabajo.⁴⁰⁷

En el siglo XIX es preocupación de los principales publicistas liberales, siguiendo las distinciones de Locke, y sobre todo de Montesquieu y Rousseau, establecer –afirma Reyes Heróles– la clasificación de las libertades. Constant, en el Ateneo de París, comparó la libertad de los antiguos con la de los modernos. Enuncia las libertades antiguas que giran alrededor de la autodeterminación popular, libertad colectiva –opina Reyes Heróles– que no impedía la sujeción del individuo: “Pero al mismo tiempo que era todo esto lo que los antiguos llamaban libertad, ellos admitían como compatible con esta libertad colectiva, la sujeción del individuo a la autoridad de la multitud reunida”.

Comparada con esta libertad antigua viene la moderna, tal como la entiende, dice Constant, un inglés, un francés o un habitante de los Estados Unidos:

Ella no es para cada uno de éstos otra cosa que el derecho de no estar sometido sino a las leyes, no poder ser ni detenido, ni preso, ni muerto, ni maltratado de manera alguna por el efecto de la voluntad arbitraria de uno o de muchos individuos: es el derecho de decir su opinión, de escoger su industria, de ejercerla y de disponer de su propiedad y aún de abusar, si se quiere, de ir y venir a cualquier parte sin necesidad de obtener permiso, ni de dar cuenta a nadie de sus motivos o de sus pasos: es el derecho de reunirse a otros individuos, sea para conferir⁴⁰⁸ sobre sus intereses, sea para llenar los días o las horas de una manera la más conforme a inclinaciones o caprichos, es en fin, para todos el derecho de influir en la administración del gobierno o en el nombramiento de algunos o de todos los funcionarios, sea por representaciones, por peticiones o por consultas, que la autoridad está más o menos obligada a tomar en consideración.⁴⁰⁹

La “libertad moderna” de Constant está expresada en todas las constituciones de los estados integrantes de la Federación Mexicana, con mayor o menor amplitud.

Constant clasifica los derechos en derechos políticos y derechos individua-

⁴⁰⁷ *Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 1828.

⁴⁰⁸ Las palabras de Constant en *Cours de politique constitutionnelle*, t. II, p. 541, son: “c’est pour chacun le droit de se réunir à d’autres individus, soit pour conférer sur ses intérêts...” Ahora bien, el diccionario admite las siguientes acepciones del término *conférer*: 1. comparar, cotejar; 2. conferir, dar, otorgar; 3. conferenciar. Puede entonces decirse que la frase de Constant puede leerse así: “Es el derecho de reunirse a otros individuos, sea para *conferenciar* sobre sus intereses...”

⁴⁰⁹ *Cfr.*, Reyes Heróles, Jesús, *El liberalismo mexicano... t. I*, p. 322.

les. Los políticos “consisten en la aptitud de los ciudadanos para ser miembros de las autoridades nacionales; para serlo de las locales de los departamentos, y concurrir a las elecciones”. Los segundos “son independientes de toda autoridad... ellos corresponden a todos los individuos de la nación, independientemente de las autoridades políticas. Son: 1º la libertad personal; 2º el juicio por jurados; 3º la libertad religiosa; 4º la libertad de industria; 5º la inviolabilidad de la propiedad y 6º la libertad de imprenta.

En nuestros días, Johannes Messner intenta una clasificación de los derechos y las libertades. Piensa que ellos son fundamento de la esfera de libertad social que “consiste en la autodeterminación del hombre por lo que respecta a sus fines existenciales, sin impedimentos por parte de los individuos o de la sociedad... Comprende la libertad religiosa, civil, política, económica y social”.⁴¹⁰ El derecho natural formula ciertos principios referidos a los derechos del hombre; y que pueden resumirse en:

1. *Libertad de conciencia.* El hombre no puede ser obligado jurídicamente a hacer algo que considere moralmente reprochable, ni se le puede impedir que haga lo que estime que la moral exige. Se garantiza —dice Messner— la libertad de conciencia equivocada cuando su ejercicio no lesione los derechos de los demás o los de la comunidad.

2. *Libertad de practicar la religión.* Es un derecho absoluto cuando se trata de la práctica privada de la religión; es condicionado tratándose de la práctica pública del culto, pues no puede llevar consigo el menoscabo de derechos evidentes de otros.

3. *Derecho a la inviolabilidad personal.* Incluye —en opinión de Messner— el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, el derecho a la igualdad ante la ley, a la protección por parte de la ley, y en caso de persecución penal, a un procedimiento imparcial ante un tribunal imparcial, de acuerdo con leyes fijas, también imparciales. Forma parte de este derecho la facultad de libre circulación y de libre movimiento y el derecho a la inviolabilidad del hogar. El domicilio de una persona es una prolongación de sí misma y por ello su inviolabilidad está fundada en la autodeterminación dentro de la esfera de su propia responsabilidad. Otro derecho ligado a la inviolabilidad de la persona es el derecho al secreto de la correspondencia.

4. *Derecho a la propia vida.* Incluye el derecho a la defensa contra un agresor ilegítimo y en caso necesario, al empleo de la fuerza aun cuando ponga en peligro la vida del agresor.

5. *Derecho de propiedad.* Es el derecho del hombre a poseer como suyos bienes propios con la facultad exclusiva de usarlos para fines de consumo o de

⁴¹⁰ Mesner, Johannes, *Ética social, política y económica a la luz del Derecho Natural* (título original: *Das Naturrecht*), Madrid, 1967.

producción, así como la de enajenarlos, venderlos o darlos en herencia. Se viola por la expropiación que no se realice por razones ciertas de interés público, o que se realice sin indemnización.

6. *Derecho a la libre elección de profesión.* La realización del fin de este derecho está condicionada por las posibilidades de formación relativamente iguales para todos. Contradice este derecho toda clase de trabajo forzado, salvo los casos excepcionales de emergencia del Estado, por ejemplo en caso de guerra.

7. *Derecho de libre expresión.* El derecho en cuestión —ha escrito Messner— encuentra su fundamento tanto en el bien particular como en el bien común. En el bien particular, porque el espíritu del hombre, por su naturaleza, requiere para su desarrollo la actividad libre al participar activa y pasivamente en la cultura espiritual. Y en el bien común, porque la dirección de los asuntos públicos, el enriquecimiento de la vida cultural y el progreso económico dependen del libre intercambio de opiniones.

8. *Derecho de libre asociación.* Está fundado en la dependencia en que el pleno desarrollo de la naturaleza humana se encuentra respecto a la cooperación social. Faculta a asociarse para todos los fines religiosos, culturales, económicos y sociales que sean compatibles —al decir de Messner— con los derechos de otros y con el bien común.⁴¹¹

En el análisis de las principales constituciones de los estados de la Federación Mexicana, encontramos desarrollados los principios arriba citados.⁴¹² En ellas hay lo que se ha llamado *declaraciones de derechos individualistas y liberales*, por lo que es preciso recordar el comentario que Mario de la Cueva hace de tales declaraciones. En ellas, nos dice:

se incurrió en una grave confusión: los principios de la economía burguesa, resumidos por la escuela económica liberal, fueron elevados a la categoría de uno de los derechos del hombre, y consecuentemente, se les asimiló a las libertades de pensamiento, enseñanza, de conciencia, de imprenta. Esta confusión de valores produjo como consecuencia necesaria, que el Estado del siglo XIX y de principios del siglo XX tuviera que ponerse al servicio de la burguesía.⁴¹³

En las diecinueve constituciones analizadas se comprobaron gran número de concordancias en lo que ve a los artículos que contienen la declaración de los derechos. Queremos señalar las principales:

Resalta en primer lugar la uniformidad de los encabezados constitucionales.

⁴¹¹ *Idem*, p. 513.

⁴¹² Todas las constituciones examinadas son intolerantes, por lo que no es posible afirmar en ellas la presencia del principio de la libertad religiosa.

⁴¹³ *Vid.* Prólogo de Mario de la Cueva en *Los derechos del hombre en la Revolución Francesa* de Carlos Sánchez Viamonte. México, 1956.

Las primeras palabras de nuestras constituciones invocan el “nombre de Dios Todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, uno de la esencia y trino en las personas, por cuyo poder son hechas todas las cosas, por cuyo saber, gobernadas y por cuya bondad, mantenidas . . .” Se le invoca también como “autor y supremo legislador de las sociedades” recordando la fórmula empleada en Cádiz. En la *Constitución del Estado de Guanajuato*, se prefiere cobijarse “bajo los auspicios del Ser Supremo” copiando la invocación contenida en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, en la que podía leerse: “En consecuencia, la asamblea nacional reconoce y declara en presencia y bajo los auspicios del Ser Supremo, los siguientes derechos del hombre y del ciudadano”. La misma preferencia en el encabezado se encuentra en la *Constitución del Estado de México*. La única excepción la manifiesta la *Constitución Política del Estado Libre de Veracruz* de 1825, cuyo encabezado dice: “Nos los representantes del estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente constitución política para su gobierno interior”. Los legisladores veracruzanos fueron los únicos entre nuestros constituyentes que no necesitaron legitimarse invocando el nombre de Dios. Acentúan así, ser los representantes de un estado libre y soberano, reunidos en un congreso constituyente. Saben que esos títulos son suficientes para decretar una constitución.

Las constituciones de Chiapas, México, Oajaca y Zacatecas se encuentran precedidas por los llamamientos de los respectivos congresos constituyentes. En el preámbulo chiapaneco hay la mención expresa de la “ilustración política”; los legisladores del Estado de México, refiriéndose al código civil y penal, reconocen que “se ha combinado en ellos, en cuanto ha sido posible, nuestras costumbres sin leyes con las de la sabia nación inglesa, que es el modelo del que no deben separarse los que quieran obtener un resultado feliz en las instituciones libres de los pueblos”; los oaxaqueños distinguen los derechos civiles de los derechos políticos: “los derechos civiles son la igualdad ante la ley, la libertad civil, la seguridad de vuestras personas, el asilo de vuestras casas y la garantía de vuestras propiedades . . . los derechos políticos se han concedido a todos los miembros de la asociación. Se oajaqueño y tener 21 años de edad o dieciocho siendo casado, son las condiciones que se exigen para los ciudadanos en ejercicio”.

En los primeros artículos de todas nuestras constituciones, encontramos la declaración de la soberanía, y en algunos la referencia a la titularidad de la misma. La soberanía se afirma junto con la libertad, “en cuanto a su gobierno y administración interior”. En la *Constitución del Estado de Coahuila y Tejas*, el artículo 3º declara: “la soberanía del estado reside originaria y esencialmente en la masa general de los individuos que lo componen . . .” En

Constitución del Estado de Guanajuato, se prefiere decir: “la soberanía reside esencialmente en el pueblo y su ejercicio en los supremos poderes del estado”. En el encabezado de la michoacana se menciona al “pueblo soberano”. Y el artículo 3º distingue: “como soberano puede arreglar su gobierno conforme le sea más conveniente, conservando como federado las bases que han sentado la *Acta Constitutiva y Constitución Federal*”. Los constituyentes del estado de Nuevo León, seguramente influenciados por el *Acta Constitutiva* de 1824, que copia la fórmula empleada en Cádiz, declararon: “El estado de Nuevo León es libre, soberano e independiente de cada uno de los estados unidos mexicanos y de cualquier otro extranjero. No es ni puede ser patrimonio de nación, estado, corioración, familia o persona alguna”. La influencia española en esta constitución aparece de nuevo, cuando, tratándose de las obligaciones del neoleonés, se dice que deberá ser “veraz, . justo, benéfico, en suma, virtuoso”. También la gaditana ordenaba a los españoles ser justos y benéficos. Oaxaca, por su parte, declaró que “la soberanía residía, originaria y exclusivamente en los individuos que lo componen: por tanto a ellos pertenece exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su constitución política. . .” En la *Constitución Política del Estado Libre de Puebla* no encontramos artículo que se refiera a la soberanía, pero en el encabezado se menciona al “estado libre y soberano de Puebla”. Los constituyentes tabasqueños fueron más claros, diciendo que “el estado retiene su libertad, y su soberanía reside esencialmente en los individuos que le componen, por tanto pertenece a ellos exclusivamente el derecho de formar, por medio de sus representantes, su constitución, y el de acordar y establecer con arreglo a ella, las leyes que requieran su conservación régimen, seguridad y prosperidad interior”. Los yucatecos también pensaron que “la soberanía del estado reside esencialmente en los individuos que le componen”. De ahí deriva el derecho que tienen para formar, reformar y variar por medio de sus representantes, la constitución particular.

En todos nuestros primeros documentos constitucionales encontramos declarada la intolerancia que provocó tantas preocupaciones a Voltaire y los ilustrados. Desde 1812, los españoles habían dicho que “la religión de la Nación española es y será *perpetuamente* la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nación la protege por las leyes sabias y justas y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra”. El *Acta Constitutiva* de 1824 copió el texto gaditano que fue reiterado en el artículo 3º de la *Constitución* del mismo año. Las constituciones de los estados de la federación no osaron apartarse de sus modelos. En la *Constitución del Estado de las Chiapas*, se prohíbe para siempre cuanto pueda ofender a la religión católica romana de hecho, por palabra o por escrito. El estado de Coahuila y Tejas “regulará y costeará todos los gastos que fuesen necesarios para conservar el culto con arreglo a los

concordatos que la nación celebrare con la silla apostólica y a las leyes que dictare sobre el ejercicio del patronato en toda la federación”. En el mismo sentido, las constituciones de Guanajuato, México, Tamaulipas, Jalisco y Zacatecas. Los veracruzanos se contentaron con una mención escueta: “Artículo 5º La religión es la misma de la federación”.

En las constituciones que venimos analizando, podemos distinguir dos tendencias: una la representada por aquellas constituciones que se limitan a enunciar sin más, los derechos del hombre. Otra, la seguida por algunas constituciones que prefieren intentar definir estos derechos, exponiéndolos cada uno por separado y, salvo raras excepciones, numerados.

En la primera tendencia destacan la *Constitución del Estado de Chihuahua* que no habla sino de la libertad y de la igualdad olvidando la mención tradicional de la propiedad y de la seguridad. En el artículo 7º declara que “en el territorio del Estado todos nacen libres, aunque sus padres sean esclavos”. Y, en el artículo 10, concisamente expresa: “la ley es una para todos; ante ella todos son iguales”. En la misma forma, el estado de Coahuila y Tejas, sólo enuncia: “todo habitante en el territorio del estado, aunque sea de tránsito, goza los imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. Y adelante establece como una obligación del estado “proteger a todos sus habitantes en el ejercicio del derecho que tienen de escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones *políticas*, sin necesidad de examen, revisión o censura alguna anterior a la publicación . . .”

La Constitución de Durango establece en el artículo 12 la igualdad y añade que en el estado “no se reconocerá en lo sucesivo, título ni distinción alguna de nobleza, y prohíbe para siempre su establecimiento y el de mayorazgos”. Esta constitución también se limita a nombrar los derechos del hombre: “El mismo estado —dice el artículo 15— garantiza a sus habitantes el tranquilo goce de sus naturales e imprescriptibles derechos, los que ya tienen consignados en el código fundamental de la nación, y los de libertad, seguridad y propiedad, y los demás inalienables que por naturaleza les competen aunque aquí no se especifiquen ni enumeren”. Nuevo León se inclina también a generalizar y en el artículo 9 de su constitución puede leerse: “El estado garantizará a todo individuo, habitante, estante, o aun transeúnte, la seguridad de su persona, propiedad y demás bienes y derechos que le pretencen”. En la constitución que comentamos pudimos percibir la influencia de los artículos 1º de la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789 y 1º del *Acta Constitucional Francesa* de 1793. En ellos se establece que “el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre”, o bien que “el fin de la sociedad es el bienestar común”. Los neoleonenses aceptaron la tesis francesa en el artículo 5º y dijeron: “Puesto que el fin de toda sociedad política no es

más que el bienestar de los individuos que la componen, el objeto del gobierno es procurar a los individuos la mayor suma posible de goces y alibios a costa de la menor suma posible de padecimientos y sacrificios”.

La *Constitución Política del Estado Libre de Puebla* pertenece también a la primera tendencia que hemos venido comentando, porque se limita a declarar que “todo habitante del estado es inviolable en sus derechos de libertad, igualdad, propiedad y seguridad”. Toda autoridad del estado deberá velar para conservar los mencionados derechos. También aquí se desconocen los títulos nobiliarios, no admitiéndose en los sucesivo “fundación de vinculaciones laicales de sangre, ni empleo o privilegio hereditario, ni más mérito que los talentos y las virtudes”.

En lo que se refiere a los títulos de nobleza, la mayor parte de las constituciones de los estados de la federación los repudian. Quizá es inevitable recordar lo que Hamilton dice en *El Federalista*: “No hace falta explayarse en aclarar la importancia de la prohibición de los títulos de nobleza. Con razón puede llamársele la piedra angular del gobierno republicano, pues mientras se mantenga, no puede existir sin peligro serio de que el gobierno caiga en otras manos que las del pueblo”.⁴¹⁴

En el primer grupo puede incluirse también la *Constitución Política del Estado Libre de Querétaro*. En el artículo 8º se garantizan los “naturales e imprescriptibles derechos de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. También el derecho a “publicar sus ideas”, y el de petición quedan garantizados. La Constitución advierte que “la enumeración de *algunos* derechos de los queretanos en esta constitución no podrán alegarse como exclusión (sic) de los demás que por la constitución federal y leyes generales les competan”. El precepto evidencia que los constituyentes queretanos no pretendieron enunciar exhaustivamente los derechos de los ciudadanos de aquellas entidades

La *Constitución de los Tamaulipas* cabe en la primera de las tendencias nombradas. El artículo 9º declara que “todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, seguridad, propiedad e igualdad”. Más adelante la constitución garantiza la libertad de imprenta y el derecho de petición. Las leyes deben ser el recurso de todo tamaulipeco para remediar la “injuria o injusticia que pueda hacérseles en sus personas o en sus bienes. . .”

Tratándose de la *Constitución Política del Estado Libre de Veracruz* –texto muy breve– reconoce una excepción. En ella no se sigue la fórmula que hemos visto emplear en otras constituciones. El artículo 9º consagra la igualdad, diciendo que “la ley es una para todos, ya proteja o castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella”. De esta concisión participa el artículo

⁴¹⁴ Hamilton, Madison y Jay, *El Federalismo*, México, 1957, p. 367.

1º: “Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos”. Su inclusión en el primer grupo está justificada, pues sólo parece enunciar, de un modo peculiar, los derechos de libertad e igualdad.

En la *Constitución de Jalisco* volvemos a encontrar la fórmula empleada por otras constituciones: “Todo hombre que habite en el estado, aun en clase de transeúnte, goza los derechos imprescriptibles de libertad, igualdad, propiedad y seguridad”. La garantía de estos derechos está aunada a la garantía de la libertad de imprenta. En el artículo 25 se establece también que “no puede haber en el estado empleo ni privilegio alguno hereditario”. La jalisciense sigue la primera de las tendencias de que hemos hablado, pues se limita a esta enunciación simple de los derechos del hombre.

La segunda tendencia, es decir, la seguida por las constituciones que definen y enumeran los derechos, está representada por los documentos que a continuación comentamos: La *Constitución del Estado de las Chiapas* dice en su artículo 6º:

- El estado de las Chiapas ampara y protege a sus habitantes en el goce de sus derechos. Estos son: 1º El de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior, con arreglo a las leyes; quedando sujetos a previas censura y licencia del ordinario eclesiástico, los escritos que traten directa o indirectamente materias de religión.
- 2º El de igualdad para ser gobernados y juzgados por una misma ley, sin más distinción que la que decreta esta constitución.
 - 3º El de propiedad, para hacer de su persona y bienes el uso que les parezca, como no se oponga a la ley.
 - 4º El de seguridad, por el que deben ser protegidos por la sociedad en la conservación de su persona y derechos.

La *Constitución de Guanajuato* de 1826 dedica su artículo 15 a los derechos de los hombres que son:

- 1º El de igualdad ante la ley, ya proteja, ya premie, o ya castigue.
- 2º El de libertad para concurrir por sí a las elecciones, para no ser molestados por sus opiniones políticas ni por sus escritos, siempre que no se perturbe el orden público . . . , y para hacer cuanto no esté en contradicción con la ley.
- 3º El de propiedad para disponer de sus bienes, no ser privados de ellos, ni perturbados en sus posesiones, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización a juicio de peritos nombrados por el gobierno y los interesados.
- 4º El de seguridad para no ser acusados, presos, ni detenidos, sino en la forma y casos que la ley determine.

- 5º El de ser preferidos para los empleos del estado, aun en igual de circunstancias respecto de los ciudadanos de las demás partes integrantes de la federación.⁴¹⁵
- 6º El de que se les administre pronta, cumplida e imparcialmente justicia y el de que se les remuevan todas las opresiones ilegales de cualquier especie que sean . . .

El artículo 12 de la *Constitución del Estado de Michoacán* se extiende sobre “los derechos comunes a todos los hombres”. Ellos son:

- 1º El de libertad para hablar, escribir y hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los derechos de otro.
- 2º El igualdad para ser regidos y juzgados por una misma ley, sin más distinciones que las que ella misma establezca.
- 3º El de propiedad, por el que pueden disponer a su arbitrio de sus bienes y de las obras de su industria o talento, siempre que no perjudique a la sociedad o a los otros.
- 4º El de seguridad, por el que pueden exigir de la sociedad protección y defensa de sus personas, intereses y derechos, para el goce pacífico de unos y de los otros.

Los constituyentes michoacanos quisieron declarar a continuación que el estado respetará como sagrados e inviolables estos derechos en los hombres de cualquier país del mundo.

La *Constitución Política del Estado Libre de San Luis Potosí* también explica en qué consisten los derechos del hombre:

- 1º El derecho de libertad, para hacer cuanto quieran con tal que no ofendan los de Dios (?), de la nación, del estado y de los particulares y para manifestar y aun imprimir sus ideas con arreglo a las leyes.
- 2º El de igualdad para ser regidos por una misma ley, sin otra excepción que la que ella establezca.
- 3º El de propiedad para hacer de sus bienes adquiridos por su talento, industria, mérito y otro legítimo derecho, el uso que mejor les parezca cuando y en los casos que las leyes no lo prohiban.
- 4º El de seguridad para no ser perseguidos, arrestados ni detenidos, allanadas ni cateadas sus casas, registrados o secuestrados sus libros y papeles, ni abiertas sus cartas, sino por las causas y de la manera que demarcan las leyes.
- 5º El de petición, según el uso que conceda la ley.

En 1825, Sonora y Sinaloa fueron agrupados bajo la denominación de

⁴¹⁵ El proyecto no puede extenderse —como se ve— a todos los hombres, por lo que debemos entenderlo restringido a los guanajuatenses.

estado de Occidente. En su constitución no se sigue el esquema que hasta aquí hemos examinado. En el artículo 4º se dice, por una parte, que “es obligación del estado proteger por leyes sabias y justas la igualdad, libertad, propiedad y seguridad de todos sus habitantes, aun cuando sean extranjeros (sic) y transeúntes”. La declaración es, como se ve, en favor de todos los hombres. Por otra parte, en el artículo 14 se lee:

El estado garantiza a los sonorenses por esta constitución los derechos civiles que les pertenecen:

- 15º La libertad individual, seguridad personal, propiedad y la igualdad ante la ley.
- 16º El derecho de ser gobernador por esta constitución y leyes que no se opongan a ella.
- 17º Ningún sonorense podrá ser preso ni detenido, sus casas no serán allanadas, ni sus libros, papeles y correspondencia epistolar secuestrada, sino en los casos expresamente dispuestos por la ley.

¿Debe entenderse que los transeúntes no quedan incluidos en la protección del precepto? Así parece desprenderse del texto. Lo mismo podría pensarse respecto a la libertad de escribir, imprimir y publicar ideas políticas. El artículo respectivo sólo habla de sonorenses. Las constituciones que hemos examinado, por el contrario, no las restringen a sus nacionales, sino entienden que deben ser declaradas respecto a todo hombre.

En la *Constitución Política del Estado Libre de Yucatán* encontramos una larga lista de derechos, restringidos también aquí, a los yucatecos:

- 1º Todos los yucatecos son iguales ante la ley ya premie o ya castigue.
- 2º Todos tienen un mismo derecho para conservar su vida, para defender su libertad, para ejercer todo género de industria y cultivo. La ley sólo puede prohibirles o limitarles el uso de estos derechos cuando sea ofensivo a los de otro individuo su ejercicio o perjudicial a la sociedad.
- 3º Todos tienen un mismo derecho para que la autoridad pública les administre pronta, cumplida y gratuita justicia.
- 4º Todos tienen derecho para oponerse al pago de contribuciones que no hayan sido impuestas constitucionalmente.
- 5º Todos tienen un mismo derecho para que su casa no sea allanada sino en los casos determinados por la ley . . .
- 6º Los libros, papeles y correspondencia epistolar de los yucatecos son un depósito inviolable; sólo podrá procederse a su secuestro, examen o interceptación en los precisos y raros casos expresamente determinados por la ley.

- 7º Todos tienen un mismo derecho a que su persona no sea detenida ni aprisionada sino en los casos y por los motivos que se determinarán en esta constitución y en las leyes.
- 8º Todos tienen un mismo derecho para que si en alguna necesidad pública legalmente probada, o para algún objeto de conocida utilidad común que se les haya manifestado, la autoridad constituida les tomare alguna parte de su propiedad, se les dé justa indemnización, a bien vista de hombres buenos.
- 9º Los yucatecos sólo podrán obtener y gozar privilegios exclusivos en obras de su propia invención o producción.
- 10º Todos tienen un mismo derecho para escribir, imprimir y publicar libremente sus pensamientos y opiniones, sin necesidad de previa revisión o censura... Los escritos que versan sobre la Sagrada Escritura o sobre dogmas de la religión quedan no obstante sujetos a previa censura.
- 11º Todos tienen un mismo derecho para pedir libre y moderadamente ante los depositarios de la autoridad pública, la observancia de esta constitución y el cumplimiento de las leyes.

Repetimos la objeción de estas disposiciones: ellas no pueden restringirse a los yucatecos; son más bien derechos de todos los habitantes del estado.

En la *Constitución Política del Estado de Zacatecas* no encontramos aquellas restricciones de la constitución yucateca. Los diputados constituyentes de aquél declararon que:

todos los habitantes del estado tienen derechos y obligaciones. Sus derechos son:

- 1º El de libertad para hablar, escribir, imprimir sus ideas y hacer cuanto quisieren, con tal que no ofendan los derechos de otro.
- 2º El de igualdad para ser regidos, gobernados y juzgados por una misma ley, sin otra distinción que la que ella misma establezca, no teniendo por ley sino la que fuere acordada por el congreso de sus representantes.
- 3º El de propiedad para hacer de su persona y bienes adquiridos con su talento, trabajo o industria el uso que mejor les parezca sin que ninguna autoridad pueda embarazárselos más que en los casos previstos por la ley.
- 4º El de seguridad por el que la sociedad los protege y ampara para gozar de ellos. Su libertad civil les afinza igualmente no pudiendo ninguno ser perseguido ni arrestado sino en los casos previstos por la ley.

Con la Constitución de Zacatecas queda integrado el grupo de cartas que

prefieren aclarar cada uno de los derechos del hombre. La *Declaración francesa* de 1789 sigue este mismo procedimiento, al igual que la *Constitución* del 3 de septiembre de 1791 y el *Acta Constitucional* del 24 de junio de 1793.

Sería conveniente resaltar que en nuestras constituciones estatales existe la preocupación de declarar que la esclavitud ha quedado proscrita. La introducción de esclavos queda consecuentemente prohibida. La Constitución de Nuevo León llega aún más lejos al establecer que “quien introdujo alguno se entiende que lo ha manumitido”. Por su parte, los legisladores de Sonora y Sinaloa pensaron que la prohibición de la esclavitud debía tener como fundamento la obligación del estado de proteger por leyes sabias y justas la igualdad y la libertad. El mismo razonamiento contiene el Artículo 3º de la “Constitución Política del Estado Libre de Tabasco” y el Artículo 4º de la yucateca.

En lo relativo a los derechos del ciudadano, las menciones expresas de ellos las encontramos en la *Constitución del Estado de México* de 1827 que incluye un capítulo intitulado “De los derechos de los ciudadanos y de los habitantes del estado”. Se estableció que “los derechos de los ciudadanos del estado consisten en la facultad de elegir y ser electos”. Asimismo, la constitución michoacana distingue en su artículo 15:

Los michoacanos, a más de los derechos comunes a todo mexicano, tienen otros especiales que son:

- 1º El de sufragar para la elección de los individuos de las municipalidades en su vecindad respectiva.
- 2º El de votar para elegir diputados al congreso del estado, para gobernador, vicegobernador y consejero.
- 3º El de obtener los empleos de éste en todas líneas, con preferencia a los ciudadanos de las otras en igualdad de circunstancias.

En la *Constitución* de Querétaro, el artículo 10 “garantiza a los ciudadanos queretanos el derecho de petición”. En artículos anteriores esta constitución declara los derechos del hombre, distinguiéndolos del contenido en el artículo citado. Los constituyentes tabasqueños anunciaban en el capítulo III, sección segunda: “De los derechos de los ciudadanos”. La sección quedó limitada a enunciar los casos en los que se pierden o se suspende su ejercicio.

En casi todas las constituciones que hemos intentado analizar, se previenen los casos en los que el ejercicio de los derechos del ciudadano queda suspendido. En el artículo 12 de la *Constitución del Estado de Chiapas* se incluyó en aquéllos “el estado de sirviente doméstico”. La de Chihuahua lo dice en el artículo 13: “Se suspenden los derechos del ciudadano: . . . 9º Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona”. El estado de Durango

acordó también suspender el ejercicio de los derechos del ciudadano por el estado de sirviente doméstico. El mismo concepto encontramos en la *Constitución del Estado de Guanajuato*, en la del Estado de México, Michoacán, Oaxaca. En la *Constitución Política del Estado Libre de Querétaro* la norma se establece diciendo: “El ejercicio de los derechos de los ciudadanos se suspende, para la voz pasiva solamente: 1. Por el estado de sirviente doméstico.

La *Constitución Política del Estado Libre de Occidente* decidió contemplar un caso asombroso en lo que se refiere a la suspensión del ejercicio de los derechos de los ciudadanos: “tener costumbre de andar vergonzosamente desnudo” la provocaba. Coincide en afirmar que el estado de sirviente doméstico implica la suspensión de aquéllos. El documento tabasqueño incluyó también este caso en la suspensión: “Se suspende el ejercicio de los derechos de ciudadano: . . . 5º Por sirviente doméstico cuya servidumbre se dedique a la persona del amo”. El precepto se repite en la *Constitución del Estado Libre de Veracruz* y en la de Yucatán.

La *Constitución Federal* de 1824, en el artículo 112, quiso proteger la propiedad, afirmando su vinculación con la doctrina liberal. Los antecedentes de aquella disposición fueron comentados en el capítulo precedente. Por lo que ve a las constituciones de los estados de la Federación, la salvaguarda se incluye en la mayoría de ellas. Cuando nuestros ordenamientos establecen las limitaciones al poder del gobernador, le impiden “ocupar la propiedad de ningún ciudadano o corporación ni inquietarlos en su posesión, uso o aprovechamiento –dicen los chiapanecos–; más si en algún caso lo exigiere así conocida utilidad del estado, podrá hacerlo con previa aprobación del congreso, procediendo la indemnización de la parte a juicio de hombres peritos nombrados por ella y el gobierno.

La *Constitución del Estado de Chihuahua* prescribe que “en el caso de que la utilidad pública exija lo contrario (es decir, ocupar la propiedad particular), deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso y la correspondiente indemnización”. El estado de Coahuila y Tejas establece que la “utilidad general” que justifica el ocupar la propiedad particular, será apreciada por el “consejo de gobierno”. Durango establece la mencionada protección en el artículo 81 de su constitución. La *Constitución del Estado de Guanajuato* no incluye esta prohibición respecto del gobernador, pero establece la garantía de la propiedad cuando enumera los derechos del hombre. “El de propiedad, para disponer de sus bienes, no ser privado de ellos, ni perturbado en su posesión, uso o aprovechamiento de los mismos, a menos que un conocido interés público lo requiera; en cuyo evento precederá siempre la debida indemnización. . . .” La *Constitución del Estado de México* también prohíbe al goberna-

dor ocupar la propiedad de los particulares. Igual precepto encontramos en la de Michoacán, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco y Veracruz. Las constituciones de Zacatecas, Yucatán, Jalisco, Tamaulipas, Sonora y Sinaloa y Nuevo León, no contienen la prohibición al gobernador que venimos comentando. Nada dice la de Nuevo León al respecto. La carta del *Estado de Occidente* afirma que “todo sonorense tiene un mismo derecho para gozar y disponer de sus legítimas propiedades, sin que ninguna autoridad pueda impedirselo, sino cuando lo exijan las leyes. . . Si alguna necesidad notoriamente pública o la utilidad común obligase indispensablemente a tomar la propiedad de algún particular, podrá hacerlo el gobierno, pero indemnizando el justo precio a bien vista de hombres buenos”. La tamaulipeca enuncia la salvaguarda refiriéndola, no sólo al gobernador sino a toda autoridad: “Ni el congreso ni otra autoridad podrán tomar la propiedad, aún la de menos importancia, de ningún particular. Cuando para objeto de conocida utilidad común sea preciso tomar propiedad de alguno, será antes indemnizado a vista de hombres buenos, nombrados por el gobierno del estado y el interesado”. La *Constitución de Jalisco* no se extiende en lo que se refiere a la protección de la propiedad, sin referirlo específicamente al gobernador del estado; lo incluyeron, como hemos podido comprobar arriba, entre los “derechos de los yucatecos”, en el artículo 9º de su constitución. Los constituyentes de Zacatecas sólo afirmaron el derecho de propiedad como uno de los que corresponden a todos los habitantes del estado.

En 1764, César Bonesana, marqués de Beccaria, publica su obra: *Dei delitti edelle penne*. Voltaire, a su vez, redacta un comentario al libro que titula: *Commentaire sur le livre Des delit et des peines*. Los ilustrados les dispensan una acogida entusiasta y el libro se traduce a todas las lenguas. Es la protesta y la repulsa del siglo XVIII a las atrocidades de los déspotas europeos cuyas leyes se remontan, al decir de Beccaria, a un antiguo pueblo conquistador, recopiladas después por Justiniano, “mixturadas con ritos longobardos y envueltas en farragosos volúmenes de privados y oscuros intérpretes”. Montesquieu también había escrito su indignación por tal legislación. “El mérito de Beccaria fue más bien el de hablar alto y claro y haberse dirigido no a un estrecho grupo de personas doctas, sino al gran público, excitando con su elocuencia a los prácticos del derecho a reclamar una reforma que se imponía y a los legisladores a concederla”.⁴¹⁶ En efecto, las constituciones modernas recogieron la prédica del noble italiano, cuyas tesis pueden resumirse brevemente en los siguientes principios:

1. Las leyes son las condiciones con que los hombres aislados e independientes se unieron en sociedad, cansados de vivir en un continuo estado de guerra, y de gozar una libertad que les era inútil en la

⁴¹⁶ Costa, Fausto, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, México, 1953.

incertidumbre de conservarla. Sacrificaron por eso una parte de ella para gozar la restante en segura tranquilidad. La suma de todas estas porciones de libertad, sacrificadas al bien de cada uno forma la soberanía de una nación. . . Fue pues la necesidad quien obligó a los hombres a ceder parte de su libertad propia; y es cierto que cada uno no quiere poner en el depósito público sino la porción más pequeña que sea posible, aquélla sólo que baste a mover a los hombres para que le defiendan. El agregado de todas estas pequeñas porciones de libertad forma el derecho de castigar.⁴¹⁷

2. Por justicia entiendo el vínculo necesario para tener unidos los intereses particulares, sin el cual se reduciría al antiguo estado de insociabilidad. Todas las penas que sobrepasan la necesidad de conservar este vínculo son injustas por su naturaleza.⁴¹⁸

3. Sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el legislador, que representa toda la sociedad unida por el contrato social. Ningún magistrado (que es parte de ella) puede con justicia decretar a su voluntad penas contra otro individuo de la misma sociedad.⁴¹⁹

4. El soberano, que representa la misma sociedad puede únicamente formar leyes generales que obliguen a todos los miembros; pero no juzgar cuando alguno haya violado el contrato social, porque entonces la nación se dividiría en dos partes: una, representada por el soberano que afirma la violación, y otra por el acusado que la niega. Es, pues, necesario que un tercero juzgue la verdad del hecho; y véis aquí la necesidad de un magistrado cuyas sentencias sean inapelables. . .⁴²⁰ No encuentro excepción alguna en este axioma: cada ciudadano debe saber cuándo es reo y cuándo es inocente.

5. La autoridad de interpretar las leyes penales tampoco puede residir en los jueces criminales, por la misma razón de que no son legisladores.⁴²¹

6. En todo delito debe hacerse por el juez un silogismo perfecto. Pongase como mayor la ley general; por menor la acción conforme o no con la ley, de que se inferirá por consecuencia la libertad o la pena.⁴²²

7. No sólo es interés común que no se cometan delitos, sino que sean menos frecuentes proporcionalmente al daño que causan en la sociedad. Así pues, más fuertes deben ser los motivos que retraigan a los hombres de los delitos a medida que son contrarios al bien público. Debe por esto haber una proporción entre los delitos y las penas. . . Si se destina una pena igual a los delitos que ofenden desigualmente la sociedad, los hombres no encontrarán un

⁴¹⁷ Bonesana, Cesar, marqués de Beccaria, *De los delitos y de las penas*, Madrid, 1968.

⁴¹⁸ *Ibidem*.

⁴¹⁹ *Idem*, p. 30.

⁴²⁰ *Ibidem*.

⁴²¹ *Ibidem*.

⁴²² *Idem*, p. 31.

estorbo muy fuerte para cometer el mayor, cuando hallen en él unida mayor ventaja. Por lo que puede concluirse que el daño hecho a la sociedad es la verdadera medida de los delitos.

8. Cualquier ciudadano debe poder hacer todo aquello que no es contrario a las leyes, sin temer otro inconveniente que el que pueda nacer de la acción misma. Tal debería ser el dogma político creído de los pueblos.⁴²³

9. El fin de las penas no es atormentar y afligir a un ente sensible, ni deshacer un delito ya cometido. . . . El fin no es otro que impedir al reo causar nuevos daños a sus ciudadanos y retraer a los demás de la comisión de otros iguales.⁴²⁴

10. Toda buena legislación debe determinar exactamente la creencia de los testigos y pruebas del delito. . . . La graduación de la fe de aquéllos es sólo el interés que tienen de decir o no la verdad. La creencia debe disminuirse a proporción del odio o de la amistad, o de las estrechas relaciones que median entre el testigo y el reo.

11. Las acusaciones secretas son consagradas desórdenes. . . . que hacen a los hombres falsos y dobles. Cualquiera que pueda sospechar ver en el otro un delator, ve en él un delator, ve en él un enemigo. Entonces los hombres se acostumbran a enmascarar sus propios sentimientos. . . . ¿Quién puede defenderse de la calumnia cuando está armada del secreto escudo el más fuerte de la tiranía? ¿Qué género de gobierno es aquél donde el que manda sospecha en cada súbdito un enemigo y se ve obligado. . . . por el reposo público a dejar sin él a los particulares? . . . Es opinión del señor de Montesquieu que las acusaciones públicas son más conformes al gobierno republicano, donde el bien público debe formar el primer cuidado de los ciudadanos.⁴²⁵

12. La tortura es la crueldad consagrada para obligar al reo a confesar un delito o a aclarar las contradicciones en que incurre o para el descubrimiento de los cómplices, o por no sé cuál metafísica e incomprensible purgación de la infamia. . . . Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad a un juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o es inocente. . . . ? O el delito es cierto o incierto; si es cierto no le conviene otra pena que la establecida por las leyes, y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si es incierto, no se debe atormentar a un inocente porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no están probados. . . . La ley que manda la tortura es una ley

⁴²³ *Idem*, p. 40.

⁴²⁴ *Idem*, p. 45.

⁴²⁵ *Idem*, p. 51.

que dice: Hombres, revestid al dolor y si la naturaleza ha creado en nosotros un inextinguible amor propio, si os ha dado un derecho inalienable para vuestra defensa, yo creo en vosotros un afecto en todo contrario; eso es, un odio heroico de vosotros mismos, y os mando que os acuseis, diciendo la verdad aun entre el desenlazamiento de los músculos y las dislocaciones de los huesos.⁴²⁶

13. Una contradicción entre las leyes y los sentimientos naturales del hombre nace de los juramentos que se piden al reo sobre que digan sencillamente la verdad cuando tiene el mayor interés en encubriarla; como si el hombre pudiese jurar de contribuir seguramente a su destrucción. Por lo que se ve el absurdo de jurar sobre hecho propio.

14. No es la crueldad de las penas uno de los más grandes frenos de los delitos, sino la infalibilidad de ellos y, por consiguiente, la vigilancia de los magistrados, y aquella severidad inexorable del juez que para ser virtud útil debe estar acompañada de una legislación suave. La certidumbre del castigo, aunque moderado, hará siempre mayor impresión que el temor de otro más terrible, unido con la esperanza de la inmunidad.

15. Es mejor evitar los delitos que castigarlos. He aquí el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir a los hombres al punto mayor de felicidad o al menor de infelicidad posible. . . . ¿Queréis evitar los delitos? Haced que acompañen las luces a la libertad. . . . A vista de las luces esparcidas con profusión en una nación calla la ignorancia calumniosa y tiembla la autoridad, desarmada de razones, en tanto que la vigorosa fuerza de las leyes permanece inalterable; porque no hay hombre iluminado que no ame los pactos públicos, claros y útiles a la seguridad común, comparando el poco de libertad inútil sacrificado por él, a la suma de todas las libertades sacrificadas por los otros hombres, que sin leyes podían conspirar en contra suya.

Beccaria puede entonces concluir su obra diciendo: “Para que toda pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano, debe esencialmente ser pública, pronta, necesaria, la más pequeña de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos, dictada por las leyes”.⁴²⁷

Los principios anteriores se saben inspiradores de las disposiciones constitucionales modernas. Su rastro ha quedado también en los documentos que examinamos: Si Beccaria había dicho que “sólo las leyes pueden decretar las penas de los delitos, y esta autoridad debe residir únicamente en el elgislador”, nuestras constituciones, por su parte, afirmaron que: “El gobernador no puede: Privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena. . . .”

⁴²⁷ *Idem*, p. 57.

⁴²⁷ *Ibidem*.

La “libertad moderna” de Constant también está presente en aquellas de nuestras constituciones que establecen: “Ningún individuo puede ser juzgado en el estado sino por los tribunales establecidos en él, sin que jamás puedan nombrarse comisión especial para el efecto” (Chihuahua), o bien, formulando: “Todo habitante del estado deberá ser juzgado por tribunales y jueces competentes, establecidos con anterioridad al acto por que se juzga, y de ninguna manera por comisión especial ni ley retroactiva” (Coahuila y Texas). Los oaxaqueños prefirieron decir que ninguno de ellos podría ser “aprisionado ni arrestado sino en los casos determinados por las leyes y en la forma que ellas prescriban”. En la *Constitución Política del Estado Libre de Querétaro* la fórmula fue: “Ninguno será sentenciado, sino en virtud de leyes preexistentes al hecho que motive la acusación o la demanda y después de haber sido oído, o legalmente citado”. En San Luis Potosí se estableció que: “Todo hombre tiene derecho en el estado a que se le administre justicia por los respectivos tribunales, según las leyes y bajo las fórmulas que ellas establezcan, y a que no se le demande ni condene sin preceder las formalidades que prevengan”. La *Constitución Política del Estado Libre de Occidente* declaró que “ninguno será juzgado sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se juzgue. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión especial y toda ley retroactiva”. Similar es la fórmula empleada por los tabasqueños, tamaulipecos, “xaliscienses” y yucatecos.

Nuestras constituciones están acordes al afirmar que “ninguna pena será trascendental a otra persona del que la sufre, sino que obrará en éste todos sus afectos”. La *Constitución de Guanajuato* declara: “Las penas surtirán todo su efecto única y precisamente sobre el que las mereció y jamás podrán ser trascendentales a persona alguna”. Puebla coincide en el precepto, al igual que Querétaro, Tamaulipas, Xalisco, Yucatán y Zacatecas.

En algunas de las constituciones examinadas encontramos mencionadas las penas infamantes; es decir, las que se pensaba deshonraban de modo imborrable como la mutilación y los azotes, etcétera. Así, la *Constitución Política del Estado Libre de Tabasco* no afirma como las anteriores vistas, que ninguna pena será trascendental; se refiere sólo a la “pena de infamia”, la que no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes”. Deficiente en su redacción, el artículo 250 de la *Constitución* del llamado *Estado de Occidente*, dice: “La infamia de las penas en ningún caso será trascendental a las familias”. Los oaxaqueños siguen igual línea cuando prescriben que “la infamia de las penas no pasará del condenado”. Similares preceptos sobre las penas infamantes se contienen en las constituciones de Nuevo León y del Estado de México. Contrastando con éstas, la *Constitución del Estado de Michoacán* declara: Artículo 180. Se prohíben las penas de azotes aun por vía de corrección y las afrentosas de esponer (sic) a los delincuentes al escarmio público”.

Armonizadas con los principios ilustrados de Beccaria, algunas de nuestras constituciones declararon: “Se tendrá el mayor cuidado en que las cárceles sirvan sólo para asegurar a los reos y no para molestarlos”. (Coahuila y Tejas). La *Constitución del Estado de México* establece por su parte: “Las cárceles se dispondrán de en lo referente a la tortura –“crueldad consagrada” en las palabras de Beccaria– fue recogida en nuestras primeras constituciones. La de Coahuila y Tejas la prohíbe en estos términos: “No se usará nunca de tormentos y apremio. . .” Beccaria había razonado sobre el tema diciendo: “Un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando está decidido que ha violado a los pactos bajo los que fue concedida. ¿Qué derecho sino el de la fuerza será el que dé potestad a un juez para imponer pena a un ciudadano mientras se duda si es reo o es inocente? O el delito es cierto, no le conviene otra pena que la establecida por las leyes y son inútiles los tormentos porque es inútil la confesión del reo; si incierto, no se debe atormentar, a un inocente porque tal es, según las leyes, un hombre cuyos delitos no estén probados. . .” En este sentido puede leerse el artículo 185 de la *Constitución de Guanajuato* de 1826: “En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencia, sin que puedan imponerse a los delincuentes otras manera que sólo sirvan para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos”. Con mayor amplitud los oaxaqueños declararon: “Todas las penas son medicinales. Todas se imponen por el bien del estado para precaver los delitos por medio del escarmiento y por ninguna manera para mortificar a los delincuentes”. La *Constitución Política del Estado Libre de Occidente* también establece que “las cárceles se dispondrán para que sólo sirvan para asegurar a los arrestados y presos y no para afligirlos y molestarlos”. Igual precepto contienen las constituciones de Tabasco, Tamaulipas, Xalisco y Yucatán.

Las palabras de Beccaria sobre lo inadecuado de las acusaciones secretas fueron recogidas en algunas de nuestras constituciones: La *Constitución del Estado de Durango* declara: “Contra nadie se procederá por denuncia secreta”. La michoacana coincide en afirmar: “En ningún caso se procederá contra persona alguna por denuncia secreta”. La *Constitución del Estado de Occidente*, igualmente prescribe que “No se procederá contra persona alguna por denuncia secreta”. La de Tabasco también la desecha, al igual que las constituciones de Tamaulipas y Xalisco.

La protesta de la Ilustración penas que las expresamente permitidas y determinadas por la ley”. La *Constitución del Estado de México* también decretó: “Nunca se usará del tormento ni de los apremios”. Los neoleonese coincidieron en afirmar que “nunca se usará de tormentos”. En Oajaca se dijo: “Nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios”. La

queretana también declaró: “Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormento”. Igual prohibición encontramos en las constituciones del “Estado de Occidente”, de Tabasco, Tamaulipas, Xalisco, Yucatán y Zacatecas.

Los juramentos sobre hecho propio fueron también criticados acerbamente por Beccaria. Constradictorios con los “sentimientos naturales” del hombre, el penalista italiano los reprochaba argumentando que el hombre no puede “jurar de contribuir seguramente a su destrucción”.

La *Constitución de Querétaro* recoge el pensamiento del autor de “De los Delitos y de las Penas” y declara: “A ninguno se tomará juramento sobre hecho propio”. (Artículo 207). Las restantes constituciones no contienen la norma queretana.

Coincidiendo con lo prescrito en la constitución federal, es el poder legislativo el encargado de velar por “la libertad política de la imprenta”. Así lo dicen las constituciones de: Chihuahua, Coahuila, Tejas, Durango, Michoacán, México, Oaxaca, Querétaro, Sonora y Sinaloa, Yucatán y Zacatecas. En la de Nuevo León encontramos al respecto, el razonamiento siguiente:

Artículo 108: Supuesto que al estado toca proteger la seguridad de las personas, bienes y derechos de los individuos que lo componen, debe el Congreso. . . IV. Velar sobre el cumplimiento de la constitución y de las leyes, especialmente de las concenientes a la seguridad de personas y propiedades y libertad de imprenta y de industria.

La preocupación del siglo por la educación la manifiestan algunos de nuestros diputados contituyentes. La fe en el poder de la razón para transformar las sociedades está declarada en algunos de los documentos estudiados. La *Constitución* de Coahuila y Tejas, en sus últimos artículos prescribe: “En todos los pueblos del estado se establecerán en número competente escuelas de primeras letras en que se enseñará a leer, escribir y contar, el catecismo de la religión cristiana, una breve y sencilla explicación de esta *Constitución* y la general de la República, los derechos y deberes del hombre en sociedad”. El conocimiento de aquéllos liberará a los hombres: tal es el dogma del Siglo de las Luces. Los michoacanos ordenaron que el gobierno dispondría formar una cartilla política que comprendiera la “exposición del sistema actual de gobierno, y de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad”.

En Nuevo León se dijo: “El estado protege la libertad de todo hombre para aprender o para enseñar cualquiera ciencia, arte o industria honesta”. La constitución queretana ordenaba enseñar “un catecismo político de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad”. En el “Estado de

Occidente” también se establecía la enseñanza de los “derechos y obligaciones del hombre constituido en sociedad”. Similares preceptos encontramos en las constituciones de Tamaulipas, Xalisco y Yucatán.